



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR AVISO NP 00178 DE 24 DE MARZO DE 2023



Mocoa (Putumayo), 1 de Noviembre de 2023.

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION RP 01565 DE 30 DE JUNIO DEL 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Putumayo hace saber que emitió el acto administrativo RP 01565 DE 30 DE JUNIO DEL 2022. "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente", dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID 1077805.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, no se ha logrado contacto efectivo a los números celulares registrados en la solicitud, de conformidad conlo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en **once (11) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del o la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a la persona notificada sobre la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente Aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remite para su publicación, el día 01 de Noviembre de 2023.

GINIANA ALEXANDRA SANCHEZ TEZ

Abogada secretarial

Profesional Dirección Territorial de Putumayo

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ANÁLISIS PREVIO NÚMERO RP 01565 DE 30 DE JUNIO DE 2022



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 1077805

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y Resolución 00264 de 2021

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor de expedida en Valle del Guamuez -La Hormiga- (Putumayo), el día 01 de septiembre de 2021, radicó solicitud identificada con ID 1077805, en la que solicitó ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre un predio rural Sin Denominación, con extensión superficiaria de 15 hectáreas, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de San Miguel, vereda San Luis

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parle 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-", cuyo objeto es "reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Que una vez consultado el sistema de Registro se logró identificar que no existen solicitudes RUPTA sobre el predio reclamado en restitución.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la

RT-RG-MO-12

V2



El campo es de todos

Resolución **RP 02501 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2017**¹, emitida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, <u>permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.</u>

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Que el Gobierno Nacional atendiendo a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad de la política de Restitución de Tierras contenida en la Ley 1448 de 2011, profirió el Decreto 1167 de 2018 con el cual estableció la perentoriedad para la presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, fijando un límite temporal a las víctimas para acceder a los beneficios del trámite restitutivo; no obstante la viabilidad de las solicitudes que se presenten a partir del término establecido en la norma en cita, esto es 12 de octubre de 2018, será en consideración a circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor que deberán ser analizadas de manera particular en cada caso. Lo anterior atendiendo a preceptos constitucionales que propenden por la protección de los derechos fundamentales de las víctimas afectadas por el flagelo del despojo y abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Que mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional del Decreto antes mencionado por considerarlo violatorio al derecho de acceso a la administración de justicia así como a las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición; por tanto esta Unidad estudiará todas las solicitudes presentadas durante la vigencia y suspensión del mismo.

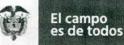
I. HECHOS

De conformidad al Formulario de Solicitud de fecha 01 de septiembre de 2021, se pueden extraer los siguientes hechos que fundamentan la petición del solicitante, en el cual:

 Relató que el predio lo adquirió a través de compraventa que realizó con el señor William Portilla en el año 1996, de este negocio jurídico suscribieron documento, sin embargo lo perdió al momento del desplazamiento.

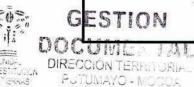
RT-RG-MO-12

V2



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 Nº. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.restitucion.defigeras.gov.co.g.mocoa restitucion.



www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

¹ "Por el cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

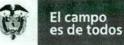
- 2. Dentro de la información aportada por el solicitante no se encuentra Escritura Pública del predio que se reclama en restitución.
- 3. Contó que el fundo fue destinado para vivienda donde residía de manera permanente con su pareja María clementina Rúales y mis hijos Cristian camilo, hener Lisandro, Johnny Alexander, Dany Anderson, Janeth sorayda y leydi Yuliana, como también para trabajar, tenía cultivos de plátano, yuca y maíz, además no contaba con servicios públicos.
- 4. Expuso que en el año 2008 hizo presencia en la zona el frente 48 de la guerrilla bajo las órdenes del comandante "Domínguez", quienes los amenazaron, indicándoles que debían irse de inmediato del terreno de lo contrario los asesinarían.
- **5.** Señaló que luego de su desplazamiento el predio quedó totalmente abandonado y no realizó ningún negocio jurídico sobre este.
- **6.** Arguyó que después de los hechos padecidos se trasladó a la Vereda la Playa allí permaneció durante cuatro años, nunca regresó al fundo.
- Resaltó que lo ocurrido lo puso en conocimiento del personero municipal de Orito en el año 2008.
- 8. Finalizó diciendo que la presente solicitud la hace a fin de que se compense con un bien inmueble donde pueda trabajar y vivir, porque ha atravesado muchas dificultades.

II. PRUEBAS

Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes² y conducentes³, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

RT-RG-MO-12



² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.º 33212: "la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: "Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su tumo, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." Manual de Derecho Probatorio, Parra Quijano Jairo. "(La jurisprudencia y doctrina han establecido que: conducencia tiene relación a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, y la pertinencia "es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste".

2.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- ✓ Copia simple documento identificación del señor JOSÉ LISANDRO URBANO PANTOJA.
- ✓ Solicitud representación judicial.
- Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio.

2.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

> Aportadas al inicio del proceso

- ✓ Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1077805.
- ✓ Acta Localización Predial.

Realizadas durante el proceso

- ✓ Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº. 442-47136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo).
- ✓ Resolución Nº. 1982 expedida el 30 de abril de 1973 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.
- ✓ Resolución Nº. 0008 expedida el 13 de mayo de 1998 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.
- ✓ Consulta página Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- ✓ Consulta portal web de la Superintendencia Notariado y Registro –SNR,
- ✓ Constancia secretarial expedida el 16 de junio de 2022 por el área catastral de esta Unidad.
- ✓ Constancia de Traslado de Pruebas OP 00218 DE 23 DE JUNIO DE 2022.
- ✓ Constancia secretarial vencimiento término de traslado CP 01128 DE 30 DE JUNIO DE 2022

III. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial. mediante Constancia secretarial de Traslado de Pruebas OP 00218 DE 22 DE JUNIO DE 2022 expedida por esta Unidad, fijada y desfijada el mismo día, en la cual se consignó que en esa fecha se estableció comunicación directa con la reclamante a quien se le informó que esta Unidad está próxima a emitir una decisión de fondo sobre su solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, razón por la cual cuenta con el término de tres (03) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la llamada, para que, si a bien tiene, allegue más pruebas que considere necesario a la Oficina de esta Territorial ubicada en la Carrera 9 Nº. 21-108. Piso 1 Hotel del municipio de Mocoa (Putumayo) 0 al correo electrónico mocoa.restitucion@urt.gov.co, o en su defecto controvierta las existentes que fueron recaudadas en el presente trámite administrativo, por tanto queda a su disposición el expediente para tal efecto. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

RT-RG-MO-12



V2



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 N°. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Que el señor JOSE LICANDO LIDAMO DANTOJA, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial CP 01128 DE 30 DE JUNIO DE 2022 expedida por esta Unidad.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario⁴, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁵, convergen⁶ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

La Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con

RT-RG-MO-12



⁴ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"(...) ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

RT-RG-MO-12

V2



El campo es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 №. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co
Siganos en: @URestitucion



Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

De no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁷ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

7 Alterado

RT-RG-MO-12

Minagricultura



En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto:

V. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada y aportada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de No Inscripción presentada en el caso de ciernes establecida en el numeral 1º del artículo

RT-RG-MO-12

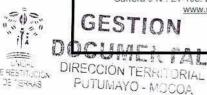
V2



El campo es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 Nº. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y demás normas concordantes.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

1. SOBRE EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 3, 75, 76 Y 81 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que para acceder a los beneficios consagrados en este norma, se deben cumplir una serie de requisitos, entre ellos i) tener un vínculo con el inmueble que se reclama, en calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) que los motivos que instaron el abandono y/o despojo del inmueble sean consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem. Al respecto así lo data:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, <u>o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación</u>, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo <u>3</u>o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Subrayas fuera del texto original)

Que el incumplimiento de uno o más de los requisitos antes mencionados, faculta a esta Unidad para despachar desfavorablemente cualquier solicitud de restitución de tierras.

Sobre el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales pertenecientes a grupos étnicos.

Sobre el particular, el artículo 63 Constitucional⁸, otorga el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales pertenecientes a

RT-RG-MO-12

V2



El campo es de todos

⁸ "ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, <u>las tierras</u> comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, <u>son inalienables,</u> <u>imprescriptibles e inembargables"</u> (Subrayas fuera del texto original).

grupos étnicos, y las tierras de resquardo. En su orden el artículo 68º de la Carta Política. garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, que los hace diferentes al resto de la población. El artículo 7010 Constitucional, de igual manera establece el reconocimiento, la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que sirve de fundamento de la identidad nacional. El artículo 24611 de la Carta Política, en el mismo sentido, otorga funciones incluso, jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial en el Sistema Jurisdiccional Nacional. Concordante con lo anterior, el artículo 28612 Constitucional, reconoce como ente territorial, a los territorios indígenas confiriéndoles la calidad de autónomos entre otros artículos de carácter constitucional que garantizan los derechos de los pueblos indígenas. De la misma manera, el artículo 286, ejusdem, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a contar con un territorio. Asimismo, el artículo 329 constitucional establece que "la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará (...) con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial. // Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable". // La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte" (Negrilla fuera del original). Por último, el artículo 330 de la Carta dispone que los territorios indígenas deben estar gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, de conformidad con la Constitución y la ley.

En esos términos, el territorio colectivo indígena fue elevado a rango constitucional, con un régimen especial que protege el derecho de los pueblos indígenas a utilizar las tierras que han ocupado ancestralmente, de tal manera que puedan ejercer libremente sus usos, costumbres y tradiciones, como garantía del principio de diversidad étnica y cultural (art. 7° C. Pol.).

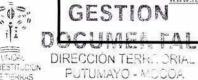
Por su parte, el artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, este mandato

RT-RG-MO-12 V2



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 N°. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



⁹ "ARTICULO 68._Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones fisicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado" (Subrayas fuera del texto original).

^{10 &}quot;ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación"

^{11 &}quot;ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional" (Subrayas fuera del texto original).

^{12 &}quot;ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley" (Subrayas fuera del texto original).

aplica también a la titulación de tierras y se concreta en dos facetas, a saber: i) el deber del legislador de establecer los procedimientos para garantizar la preservación de las comunidades indígenas y sus elementos constitutivos; y ii) el deber de las autoridades administrativas de orientarse bajo el criterio de la protección constitucional preferente.

A su vez, nuestra normatividad Colombiana, señala que una de las formas de adquirir el dominio es la **Ocupación** (Art. 673 del Código Civil); y en esta misma codificación en el Artículo 685, el concepto de la ocupación, es descrito de la siguiente manera: "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional", aunad a que el artículo 675 lbídem, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

Ahora, en desarrollo del orden constitucional, el numeral 2º del Artículo 14 de la Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T en Ginebra 1989, establece que "Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión" (Subrayas fuera del texto original).

Respectivamente el Decreto 2164 de 1995 por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, y compilado en el artículo 2.14.7.1.2 del Decreto 1071 de 2015 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, estabelciendo en su artículo 2º las siguientes definiciones de Territorio Indígena, Reserva Indígena y Cabildo Indígena, así:

- "1. <u>Territorios indígenas</u>. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales
- 2. Comunidad o parcialidad indígena. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes (...)
- 3. Reserva indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991 (...)
- 5. <u>Cabildo Indígena</u>. <u>Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la</u>

RT-RG-MO-12

V2



autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad" (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Según la definición transcrita estas no significan un derecho de propiedad en estricto sentido; sin embargo, el artículo 29 de la Ley 135 de 1961 determinaba que no podrían hacerse adjudicaciones en baldíos ocupados por comunidades indígenas.

En ese orden de ideas, el Artículo 3¹³ del Decreto 2164 de 1995 y compilado en el artículo 2.14.7.1.3 del Decreto 1071 de 2015, establece qué aquellos territorios que las Entidades competentes han establecido como **Reservas Indígenas**, tierras comunales indígenas y tierras donde estuvieran establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su habitad "sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos", precisando entonces la destinación específica de dichos territorios.

Ahora, en relación con la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas, el Decreto 1071 de 2015 (art. 2.14.7.5.1.) establece que son propiedad colectiva de las comunidades indígenas y tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables conforme con los artículos 63 y 329 de la Constitución. Agrega que constituye una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

De igual manera, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece respecto a los Resguardos Indígenas

"Artículo 85. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resquardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad

PARÁGRAFO 6o. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables" (Subrayas fuera del texto original).

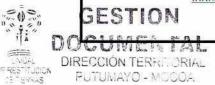
RT-RG-MO-12



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 Nº. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



(...)

^{13 &}quot;ARTÍCULO 2.14.7.1.3. Protección de los Derechos y Bienes de las Comunidades. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994, sólo podrán destinarse a la constitución de resquardos indígenas.

Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos" (Subrayas fuera del texto original)

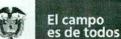
Hasta aquí se puede inferir que Ley 160 de 1994 (artículo 69, inciso 8º) y el Decreto 1071 de 2015 (parágrafo del artículo 2.14.10.4.2), señalan que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde están establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Por otro lado, el Artículo 9 del Decreto 4633 de 2011 establece "Artículo 9°. Derecho fundamental al territorio. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida" (Subrayas fuera del texto original).

Además de los fundamentos legales existentes, la Corte Constitucional también ha realizado varios pronunciamientos frente a los derechos Colectivos de los pueblos indígenas, entre los cuales se resaltan los siguientes:

- La sentencia T-188 de 1993, estableció que "El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas"
- La Sentencia T-380 de 1993 manifestó "(...) Los derechos de identidad cultural y autonomía tendrían validez meramente formal, si no se garantiza de manera plena a los grupos étnicos el derecho al territorio colectivo, ya que éste es el espacio físico que requiere un pueblo para sobrevivir y desarrollar su cultura (...)".
- ➤ La Sentencia T-525 de 1998¹⁴ expuso que "(...) Como lo ha dicho esta Corporación (Cfr. por ejemplo, las sentencias T-259 del 30 de junio y T-405 del 23 de septiembre de 1993), el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos. El dominio comunitario sobre tales territorios debe ser objeto de especial protección por parte de la ley y de las autoridades. El desconocimiento de él y de sus consecuencias jurídicas quebrantaría de manera grave la identidad misma de las comunidades, implicaría ruptura del principio constitucional que las reconoce y, en el fondo, llevaría a destruir la independencia que las caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias(...) Si la propiedad colectiva sobre el territorio indígena es un derecho del pueblo correspondiente, la regla correlativa es el respeto al mismo por parte del Estado y de los particulares (...)" (Subrayas fuera del texto original).
- ➤ La Sentencia T 652 de 1998 señaló que "(...) La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los

RT-RG-MO-12 V2



¹⁴Sentencia T-525 de septiembre 25 de 1998. MP José Gregorio Hernández Galindo

pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características. Además precisa que el derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material necesaria para la supervivencia y el desarrollo de sus culturas. Esto quiere decir, por ejemplo, que si una cultura ancestral pierde el territorio que ha ocupado por siglos, la cultura tradicional desaparece" (...) ""el derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre los territorios que tradicionalmente habitan comprende el derecho a la constitución del resguardo en cabeza del pueblo indígena" (Subrayas fuera del texto original).

- ➤ La Sentencia T-282 de 2011 indicó que "(...) El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes (...)" (...) "El derecho fundamental de los pueblos indígenas al territorio colectivo (o a la propiedad colectiva del territorio), encuentra fundamento en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT. En el orden interno, el derecho a la propiedad colectiva de la tierra o al territorio colectivo se desprende del artículo 329 Superior, que atribuye el carácter de propiedad colectiva al territorio de los resguardos, en armonía con el artículo 58 que ordena proteger todas las formas de propiedad; y el artículo 63 constitucional, que atribuye a los citados territorios las cualidades de inembargables, inalienables e imprescriptibles" (Subrayas fuera del texto original).
- ➤ la sentencia T-009 de 2013, se reiteró que el derecho al territorio colectivo de los pueblos indígenas comprende "el derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente" y, por otro, que "las dilaciones administrativas que perpetúen la incertidumbre de los derechos fundamentales de la comunidad indígena por la indefinición de la titulación que les corresponde culminar, infringe el derecho al debido proceso administrativo" (esta postura fue replicada en la sentencia T-379 de 2014).
- En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional, respecto a los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, estableció en Sentencia T-387 de 2013 que, existe el deber del Estado de protegerlos contra actos de terceros. Al respecto se lee:

"Los pueblos indígenas tienen un derecho fundamental a la propiedad colectiva, debido a que su integridad como pueblo se encuentra directamente relacionada con su permanencia en su territorio. En desarrollo de esta obligación la Corte ha protegido el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes contra actos de terceros y ha encontrado omisiones de las autoridades públicas encargadas de garantizar estos derechos. Para garantizar este derecho contra actos de terceros ha ordenado: (i) un plan de salvaguarda respecto de aquellas etnias que se encuentran en riesgo que tiene un componente para garantizar un integridad étnica y otro para garantizar su territorio; (ii) establecer mecanismos para la restitución de las comunidades afrodescendientes que se hubiesen realizado, sin los requisitos previstos en la Ley 70 de 1993; (iii) congelar las transacciones sobre un territorio colectivo por los riesgos de explotación económica."

RT-RG-MO-12

V2



El campo es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 N°. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay, Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



PUTUMAYO - MOCOA

IMENTAL

Así mismo, dicho pronunciamiento jurisprudencial sistematizó algunos criterios que se deben tener en cuenta cuando existen conflictos de la propiedad de terceros dentro de Territorios Colectivos de pueblos indígenas, indicando que:

"De conformidad con los precedentes de la Corte Interamericana, y según la interpretación autorizada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: (i) no es necesaria la posesión para que los pueblos indígenas reclamen la delimitación y protección de su territorio; (ii) los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de sus territorios una vez han pasado a manos de terceros; (iii) el derecho a la restitución subsiste hasta que permanezca el vínculo que los une con su territorio y/o hasta que desaparezcan los obstáculos de hecho como la violencia que les han impedido usar sus territorios; (iv) es necesario considerar si con la limitación del derecho a la propiedad, se afectan otro tipo de derechos. De acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana para establecer si una limitación del derecho a la propiedad se encuentra conforme con la Convención Americana es necesario que reúna los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática." (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, la referida Sentencia T-387 de 2013 continuó diciendo que "El territorio de los pueblos indígenas y tribales tiene una protección reforzada en el Convenio 169, al cual le dedica un Capítulo. Al respecto, establece que los Estados partes se encuentran especialmente obligados a respetar el carácter colectivo de los territorios de estos pueblos (art. 13). Así como el lugar "especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras". El Convenio 169 también reconoce la especial relación que hay entre la pervivencia de los pueblos indígenas y tribales y su territorio, al establecer que se deberá garantizar "la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico" (art. 19 a.). Y consagra el derecho de los pueblos a decidir el proceso de desarrollo que afecte a las tierras que ocupan (art. 7.1). También establece que la protección de la propiedad no se limita a las tierras habitadas por los pueblos ya que en los casos apropiados "deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia" (art. 14). En suma, el Convenio 169 contempla una especial preocupación por proteger los territorios indígenas, los cuales se encuentran relacionados muy especialmente con su pervivencia colectiva y con su cosmovisión. Para tal fin, el Convenio establece: (i) la obligación del Estado de proteger el territorio colectivo contra actos de terceros, (ii) el deber de consultar las medidas que afecten su territorio; (iii) y que su propiedad debe comprender bajo ciertas circunstancias un territorio mucho más amplio del que habitan (...) "<u>Las reservas indígenas</u> constituidas son inalienables, inembargables e imprescriptibles y son territorios colectivos, tal como se encuentra previsto en el Convenio 169 de 1991, por expreso mandato legal de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un

RT-RG-MO-12





subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones." (Subrayas fuera del texto original).

Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso¹⁶, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas; sin este derecho los anteriores [identidad cultural y autonomía] son sólo reconocimientos formales, así pues, el grupo étnico requiere para sobrevivir el territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura, presupone además el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat¹⁷ (...). Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios"18.

Por otra parte, la Circular remitida por el área jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, denominada "DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS", se respalda en las precisiones realizadas por la Corte Constitucional, quien al respecto manifiesta que "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado."19

En resumen, aquellas personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado, despojadas violentamente de sus predios, tienen el derecho fundamental a que el Estado garantice su derecho a la propiedad o posesión y les sea restablecido en igualdad de condiciones. Es así como el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter reforzado que merece especial atención por parte del Estado.

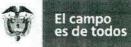
Lo anterior concluye que, la titularidad que las comunidades indígenas ejercen sobre sus reservas, resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, no sólo porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia sino, también, porque forman parte de su cosmovisión y religiosidad.

Es de destacar que como propiedades privadas, los resguardos indígenas y/o reservas Indígenas tienen las mismas características de cualquier inmueble, en particular los derechos de sus propietarios a ser quienes otorguen permisos explícitos a particulares o funcionarios públicos para permanecer, transitar o hacer uso de sus bienes, salvo las

la 76a reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.

RT-RG-MO-12

V2



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despoiadas - Putumayo Carrera 9 №. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay, Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en @URestitucion



¹⁵ De conformidad con el parágrafo 5 del art. 85 de la Ley 160 de 1994: "Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991". La ley 21 de 1991 es la que aprueba el Convenio 169 de la OIT.

16 Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por

¹⁷Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Étnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. Gaceta Constitucional No. 67.Pág. 18.

¹⁸Sentencia T-188 de 1993.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

servidumbres que ya estén previstas en las normas, caso en el cual se requiere de consulta previa.

Por ende, si la solicitud de restitución de tierras pesa sobre un predio que se encuentra dentro de un resguardo indígena y/o territorio colectivo de comunidades étnicas, constituido como tal antes de la llegada del solicitante y su correlativa ocupación, **dicha solicitud, no será procedente**. **Art. 41 Núm. 1 Decreto 4633/11**.

Ahora bien la circular remitida por el área jurídica de la dirección Nacional de la Unidad de Restitución de Tierras, de fecha 11/01/2016, denominada: LINEAMIENTO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE Y/O DEMANDAS DE RESTITUCIÓN, ELEVADAS POR SUJETOS NO PERTENECIENTES A COMUNIDADES ÉTNICAS, Y QUE VERSAN SOBRE PREDIOS UBICADOS EN TERRITORIOS COLECTIVOS, al respecto de las solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, se tiene lo siguiente:

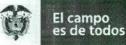
"Sic (...)

d. En cuanto a los ocupantes ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en un territorio formalizado, se estima pertinente destacar que los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos, empero dicha expectativa es plenamente amparada por el ordenamiento jurídico, tanto así que la Ley 1448 de 2011²⁰ reconoce el derecho a la restitución en cabeza de quienes se encontraban ocupando un baldío y fueron obligados a abandonarlo, perdiendo de esta manera la posibilidad de su adjudicación. Sin embargo, pese a la protección reforzada que se ha concedido a la expectativa de adjudicación, respecto de la misma no puede predicarse el nivel de garantía de derechos adquiridos, precisamente, porque no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas establecidos en los mismos.

Por lo tanto, en lo que atañe al primer nivel de análisis, esto es, solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, cuando aquellas son presentadas por explotadores de baldíos, en principio existen fuertes elementos de juicio para considerar que dichos territorios han constituido el hábitat de comunidades étnicas

RT-RG-MO-12

V2



Verbigracia, el artículo 74 de dicha ley, al ocuparse de los términos despojo y abandono, en lo que tiene que ver con la ocupación señala: "ARTICULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deber acoger el criterio sobre la Unidad agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión". (Destacado fuera de texto).

y/o los sitios en que las mismas han estado establecidas, tanto así que fueron objeto de un reconocimiento oficial, de manera tal que <u>para las personas que no</u> <u>pertenecen a ellas, se trata de territorios inadjudicables, y por ende, conforme a las consideraciones expuestas, no habría lugar a la inscripción en el RTDAF.</u> (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, es menester precisar que las personas que explotan terrenos baldíos detentan simples expectativas, es decir, las esperanzas de adquisición de un derecho fundadas en la ley vigente, las cuales pueden desvirtuarse o no consolidarse en derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la normatividad; por tanto, fundado en lo mencionado con antelación, en las solicitudes de restitución de tierras que recaigan sobre inmuebles que ostenten restricciones y/o prohibiciones legales, como reservas indígenas, resguardos indígenas y/o territorios de comunidades étnicas, no es procedente la acción contemplada en la Ley 1448 de 2011 y en a ello las mismas se despacharan desfavorablemente.

Explicado lo anterior, en el presente asunto se procederá a determinar si el inmueble solicitado en restitución carece o no de vocación de adjudicabilidad por encontrarse en un territorio colectivo de comunidades étnicas, para los cual se procederá a analizar las pruebas allegadas y recopiladas que permitan proferir una decisión al respecto.

Para el caso en concreto, en el formulario de solicitud de fecha 01 de septiembre de 2021, el señor James de señor William Portilla en 1996, fundo que tenía mismo que fue destinado para uso habitacional y actividades agrícolas mediante cultivos de plátano, yuca y maíz. Al respecto así se encuentra consignado en el citado documento:

Sic "PREGUNTA: ¿ por favor narre claramente Cómo, ¿cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución?
CONTESTÓ: el predio se lo compre al señor William portilla en año 1996

PREGUNTA: ¿al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitado en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento?

CONTESTÓ: un documento de compraventa, no lo puede aportar porque cuando me desplazaron no fue posible sacarlo.

PREGUNTA: ¿Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? CONTESTÓ: vivía y era mi finca de trabajo

PREGUNTA: ¿Qué tipo de actividades económicas ha ejercía en el predio solicitado en restitución? CONTESTÓ: tenía cultivos de plátano, yuca, maíz."

Complemento de lo expuesto, la Unidad procedió a recabar información institucional con el fin de establecer antecedentes registrales y de adjudicación que, referente al predio solicitado en restitución, pudiera tener el señor de la tradición del predio, por tanto realizó las consultas catastrales, registrales y en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT²¹ por nombres de los citados particulares, no obstante, no se encontró información al respecto.

RT-RG-MO-12

V2

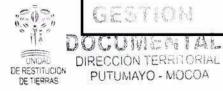


El campo es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 N°. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



²¹ Consulta a entidades identificada con el sticker ID 5022008

Por otro lado, el área catastral de la Unidad allegó constancia secretarial²² de fecha 16 de Junio de 2022, en la cual certificó, por un lado, que luego de realizar la consulta en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro con los datos de la solicitante y de la vendedora del predio reclamado a fin de relacionarlo con un folio de matrícula inmobiliaria diga actuación no arrojó resultados; y por otro, que el predio identificado con el **ID 1077805**, después de un estudio catastral de superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada, determinó con la localización preliminar del inmueble (coordenadas geográficas: Latitud 0°18'1,217"N - Longitud: 76°49'53,683"W), se traslapa totalmente con Área de Reserva Indígena Yarinal, constituida mediante Resolución Nº. 1982 de 30 de abril de 1973 e identificada con el olio de Matrícula Inmobiliaria Nº. 442-47136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo). A continuación se transcribe lo enunciado en la referida constancia:

"Se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se consulta en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro con los datos del requirente y los de la persona a quien refiere compró el predio reclamado, con el propósito de obtener algún folio de matrícula inmobiliaria que se relacione con el predio solicitado; actuación que no arrojó resultados (Ver Anexo 1).
- Adicional a lo anterior, respecto a superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones existentes sobre el área reclamada para el ID 1077805, se encontró que el predio en su localización preliminar (coordenadas geográficas: Latitud 0°15'28,834" N - Longitud: 76°51'44,185" W), reporta el siguiente traslape a considerar: Traslape total con Área de la Reserva Indígena Yarinal, constituida mediante Resolución Número 1982 del 30 de abril de 1973, expedida por el INCORA, con FMI 442-47136 (Ver Anexo 2).

Ahora, del estudio realizado al Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **442-25075** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), se observan las siguientes anotaciones:

- En la anotación Nº. 01 se encuentra inscrita la Resolución Nº. 1982 expedida el 30 de abril de 1973 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA mediante la cual se constituyó una Reserva Indígena a favor de la Comunidad Indígena INGAS YARINAL sobre una extensión superficiaria de 9813 hectáreas, cuyo registro en el Folio se hizo el día 17 de agosto de 1973.
- ➢ En la anotación №. 02 está registrada la Resolución №. 0008 expedida el 13 de mayo de 1998 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA mediante la cual se confirió el carácter legal de Resguardo a cuatro (04) globos de terreno (contentivos de cabida de 2888,8300 hectáreas) que hace parte de la Reserva Indígena Kofan Inga de Yarinal San Marcelino Amaron, matriculada en el folio el día 10 de agosto de 1998.

Continuando el análisis, revisado el numeral segundo de la parte resolutiva de la citada Resolución Nº. 1982 expedida el 30 de abril de 1973 por el Instituto Colombiano de la

RT-RG-MO-12

V2



²² Constancia secretarial identificada con el sticker ID 4999749

Reforma Agraria INCORA²³, a través de la cual, sobre una cabida de 9813 hectáreas, se constituyó una Reserva Indígena a favor de la Comunidad Indígena YARINAL, se prohibió el establecimiento de personas diferentes a la comunidad étnica a fin que no puedan obtener ningún derecho sobre dichas tierras. De esta manera se encuentra consignado en el referido documento:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir, dentro de las tierras aquí señaladas como reserva, el establecimiento de colonos y en general de personas diferentes a los indígenas que actualmente hacen uso de ellas. Ninguna persona que contraviniendo lo aquí (... ilegible...) o de cualquier índole, en los terrenos así señalados, podrá obtener derecho alguno para las áreas trabajadas le sean adjudicadas o cedidas a ningún título" (Subrayas y Negritas fuera del texto original).

Complemento de lo expuesto, la Unidad procedió a recabar información institucional con el fin de establecer antecedentes registrales y de adjudicación que, referente al predio solicitado en restitución, pudiera tener el señor 🖈 demás personas relacionadas en la tradición del predio, por tanto realizó las consultas catastrales, registrales y en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT²⁴ por nombres de los citados particulares, no obstante, no se encontró información al respecto.

En resumen, se puede inferir que predio solicitado por el señor se encuentra dentro del territorio colectivo denominado Reserva Indígena Yarinal, con una cabida de 9813 hectáreas, constituido inicialmente mediante Resolución Nº. 1982 expedida el 30 de abril de 1973 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA "Por la cual se constituye un Zona especial de Reserva con destino a la población de YARINAL, Municipio de Puerto Asís, Intendencia Nacional del Putumayo" cuya titulación de territorio colectivo se registró en la anotación Nº. 01 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-25075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), sobre el cual recae la presente solicitud; y posteriormente, sobre cuatro (04) áreas de terreno que suman 2888,8300 hectáreas, se confirió el carácter legal de Resguardo Indígena Kofan - Inga de Yarinal - San Marcelino - Amaron, mediante Resolución Nº. 0008 expedida el 13 de mayo de 1998 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo, en favor de las comunidades indígenas KOFAN - INGA de Yarinal – San Marcelino, Amarón, a cuatro (04) globos que hacen parte de la Reserva Indígena denominada Yarinal – San Marcelino, constituida mediante resolución No. 01982 del 30 de abril de 1973, ubicada en jurisdicción del municipio de San Miguel y Valle del Guamuez, departamento del Putumayo", resaltando que el primero de los actos administrativos antes descritos expresamente señaló que los particulares que realicen mejoras sobre dicha reserva indígena, no podrán ser beneficiarios de la adjudicación, esto es, dicha zona carece de vocación de adjudicabilidad.

En ese sentido, la solicitud estudiada, recae sobre un terreno de propiedad privada con calidad de inalienable, imprescriptible e inembargable, el cual se encuentra adjudicado al Territorio colectivo denominado Reserva Indígena Yarinal, ubicado en la vereda San Luis del municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, por lo anterior, se avizora que desde el año 1973, el fundo no tiene vocación de ser transferido a terceros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el cual reconoce y

Consulta a entidades identificada con el sticker ID 4888933 y 4999763

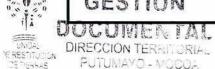
RT-RG-MO-12



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo Carrera 9 Nº. 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en: @URestitucion





²³ "Por la cual se constituye un Zona especial de Reserva con destino a la población de YARINAL, Municipio de Puerto Asís, Intendencia Nacional del Putumayo" (Subrayas fuera del texto original).

protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, mismo que se encuentra reglamentado <u>por la Ley 1675 de 2013; y</u> el artículo 69 de la Ley N°. 160 del 03 de agosto de 1994, del INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, y el Decreto Ley 4635 de 2011, por lo tanto, en el caso concreto se tiene que el terreno reclamado carece de vocación inalienable y debido a esto, no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la transferencia a favor del señor **JOSE LIGAMBRO URBAMENTA** en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011, de conformidad a la causal de No Inscripción prevista en el numeral 1°, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Así pues, la Unidad puede concluir que el señor de la cual llegó a ocupar el predio aquí reclamado, no tuvo ninguna relación jurídica con el inmueble bajo lo presupuestos ya expuestos, en primer lugar, como se mencionó anteriormente, desde el año 1973 se constituyó la Reserva Indígena Yarinal mediante la Resolución Nº. 1982 expedida el 30 de abril de 1973, proferido por el extinto INCORA; por lo que el predio sale de la esfera privada para tener una connotación de ser un predio inembargable²⁵, imprescriptible²⁶ e inalienable²⁷, que, como se explicó con antelación, no puede predicarse entonces del solicitante una utilización legítima con miras a la transferencia de la propiedad privada a favor de el, en razón a que los fundos ubicados en estas zonas, por disposición legal, son inadjudicables a favores de terceros, por tanto, en el presente caso no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular de la acción de restitución.

Por último, cabe precisar que mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante afrontada por el solicitante, en cuanto a los hechos padecidos e informados que se gestaron en la vereda **San Luis** del municipio de **San Miguel**, zona que durante unos años, fue objeto de control territorial por parte de diversos grupos al margen de la ley, entre ellos la guerrilla y los paramilitares; sin embargo, este hecho no implica *per se* que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, las cuales no se cumplen en el presente asunto de conformidad a las razones antes expuestas.

CONCLUSIÓN

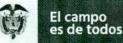
En virtud de las anteriores consideraciones, para el caso en concreto, se ha llegado a la conclusión que se configura la causal prevista en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la cual contempla que no se podrá incluir a una persona en dicho registro ante: "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011" respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

²⁷ Por lo cual no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

RT-RG-MO-12

V2



No pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

²⁶ Hace referencia a algo que no se puede enajenar (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro).

RESUELVE:

NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora PANTOLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1496-449 expedida en Valle del Guamuez -La Hormiga- (Putumayo), en relación con su derecho sobre el predio rural Sin Denominación, con extensión superficiaria de 15 hectáreas, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de San Miguel, vereda San Luis, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, dentro de los diez TERCERO. (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO. Una vez en firme el presente acto, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los treinta (30) días del mes de junio de 2022.

ANDRÉS PE

Director Territorial Putumavo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó:

Dana Valeria Garcia Mora - Abogada Sustanciadora

Carlos Andrés López Agreda – Profesional Catastral

Revisó:

Celduin Verner Torres Meneses - Profesional Control Calidad

Aprobó:

Luis Hernando Valencia Ruiz - Coord. Zona micro

2 ushalongal

RT-RG-MO-12

V2



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo ° 21-108. Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia www.restituciondetierras.gov.co o mocoa restitucion@urt.cov.co www.restituciondetierras.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

